

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 06/2003**

**RESOLUCIÓN: 14/2003**

**Expediente CODHEY 613/III/2002**

**Quejoso y Agraviado: HMSM.**

**Autoridad:** Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común.

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo del año dos mil tres.

**VISTOS:** Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el señor **H. M. S. M.** en contra del **TITULAR DE LA AGENCIA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN**, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 613/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, 98 Y 99 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

### **I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en la averiguación previa número 631/5ª/2002 que se instruye en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una supuesta violación a la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 1, 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el quejoso ocurrieron en el mes de abril del año dos mil dos, por lo que su queja resulta ser atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## II.- HECHOS

En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el escrito de queja del señor H. M. S.M., quien manifestó lo siguiente: "... Vengo por medio del presente escrito a interponer formal queja en contra de las autoridades que más adelante señalaré como responsables, en virtud de que con sus actos y omisiones, han cometido y siguen cometiendo en mi contra y en mi perjuicio, diversas violaciones a mis DERECHOS HUMANOS que como gobernado me corresponden y que se encuentran consagrados en las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. AUTORIDADES RESPONSABLES: A) PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; B) TITULAR DE LA AGENCIA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO. Fundo mi queja en los siguientes antecedentes y hechos: ANTECEDENTES PRIMERO.- Con motivo del último proceso electoral estatal, un hermano del suscrito obtuvo el triunfo de dicho proceso para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Bokobá, Yucatán. SEGUNDO.- A partir de ese momento, hasta la fecha, diversos militantes extremistas del Partido Acción Nacional del municipio de Bokobá, Yucatán, han emprendido una campaña de desprestigio y agresiones en contra de mi citado hermano y de quienes conformamos toda nuestra familia. Así, se han ensanchado en inventar hechos falsos con tal de calumniar a toda nuestra familia. Lo malo, han sido influidos y asesorados por miembros de ese partido de esta ciudad capital. Pero las autoridades se han prestado a los caprichos y revanchismo de quienes no obtuvieron la mayoría para gobernar el municipio de Bokobá, Yucatán. TERCERO.- Así, siempre por hechos falsos y en muchas ocasiones, los panistas de Bokobá han denunciado ante el Ministerio Público del Estado, a mis hermanos, parientes y amigos, inventando hechos que solo ocurren en sus mentes, con el único fin de que el Ministerio Público les cumpla sus caprichos y revanchismos, según ellos porque la Procuraduría de Justicia del Estado está a sus servicios por emanar del partido acción nacional, al que pertenecen. Ello ha traído como consecuencia, que el Ministerio Público constantemente esté requiriendo y molestando a mi familia, parientes o amigos para enfrentar tal o cual averiguación previa. CUARTO.- De esta forma es como se ha instrumentado en contra de toda mi familia una estrategia política para perseguirnos y molestarlos, repito, sólo para complacer a personas malintencionadas. H E C H O S UNICO.- El caso es que estoy enterado, que una de esas personas malintencionadas, el día veintitrés de abril del año en curso, nuevamente ocurrió ante la procuraduría General de Justicia del Estado a interponer una gratuita denuncia en mi contra, ignorando el suscrito los hechos inventados por dicho denunciante. Ahora bien, es de mi conocimiento que con motivo de esa gratuita y temeraria denuncia la Agencia Quinta del Ministerio Público del Estado se encuentra integrando en mi contra la Averiguación Previa número 631/5ª/2002. Hasta donde tengo conocimiento, dicha agencia investigadora ha practicado diversas diligencias encaminadas a integrar el expediente tal como lo plantea y conforme a los intereses de mi gratuito denunciante. Lo peor, **que hasta la presente fecha el Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Quinta, no me ha notificado de la existencia de dicha denuncia para que comparezca a declarar y pueda defenderme de esta gratuita acusación** y si por el contrario, ha practicado diversas diligencias con el fin de integrar el expediente en mi contra y solo para complacer los intereses de mi denunciante y en virtud de que

se me ha negado toda información al respecto, le solicito que requiera a las autoridades responsables acerca del expediente número 631/5ª/2002, ello para acreditar mi dicho.” (sic).

### III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, cuyo contenido, ha sido transcrito literalmente en el capítulo de hechos de esta resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido.
- 2.- Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene por recibido del señor H. M. S. M. su escrito de queja, presentado con esa misma fecha, asignándosele el número CODHEY 613/III/2002, ordenándose su registro en el libro respectivo, así como la realización de todas las diligencias e investigaciones necesarias.
- 3.- Comparecencia del señor H. M. S. M., en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, por medio de la cual ratifica en todos y cada uno de sus términos su escrito inicial de queja, y en el cual agregó: “... que únicamente ratifica su escrito de queja en lo que concierne a su persona, toda vez que es el directamente afectado en la averiguación previa número 631/5ª/2002, en la cual es el inculpado y **por los hechos que relaciona afectan sus garantías individuales como lo es su Derecho de Audiencia**, establecido por el Artículo Octavo Constitucional” (sic).
- 4.- Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos por medio del cual este Organismo Protector de los Derechos Humanos califica la queja presentada por el señor H. M. S. M., como presunta violación a sus derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con esta Comisión durante el trámite del expediente respectivo.
- 5.- Oficio D.P. 491/2002 de fecha treinta de mayo del año dos mil dos por medio del cual se notifica al quejoso H. M. S. M., el acuerdo de calificación de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio del año dos mil dos, por el que el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace constar que se constituyó a la localidad de Bokobá, Yucatán en las confluencias de las calle dieciocho letra A y veintiuno, a fin de notificar al señor H. M. S. M. el contenido del oficio

número D.P. 491/2002 y al no encontrarlo procedió a dejarlo en poder de la ciudadana A. P. H. M., misma quien se comprometió hacerlo llegar a su destinatario.

- 7.- Oficio D.P. 492/2002 de fecha treinta de mayo del año dos mil dos por medio del cual se notifica al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General del Justicia del Estado, el acuerdo de calificación de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, solicitándole, la rendición por escrito, del informe previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley de la materia.
- 8.- Oficio X-J-3804/2002 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dos, por medio del cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado rinde el correspondiente informe de Ley en los siguientes términos: “ ... En atención a su oficio número D.P. 492/2002, mediante el cual solicita de esta Autoridad un informe en relación a la queja que formulara el Ciudadano H. M. S. M., ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y las cuales imputa a Servidores Públicos dependientes de ésta Institución, tengo a bien expresarle a manera de alegatos, que ésta Superioridad impugna tajantemente los argumentos que aduce el quejoso, del porqué no ha sido citado a declarar ante la Autoridad Ministerial del conocimiento. Al respecto, debe advertirse que la actuación de ésta Representación Social se ha mantenido siempre al margen de intereses partidistas, ciñiéndose a lo justo y velando incesantemente porque las garantías de los gobernados en materia penal, no sean transgredidas en lo mas mínimo. Cabe resaltar que si bien es cierto existe una denuncia en contra de H. M. S. M., interpuesta por el Ciudadano J. I. P. C., ante el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, también lo es que la misma se inició con motivo de las lesiones que el día 22 de Abril del año en curso, H. M., le ocasionó a éste último nombrado en el Municipio de Bokobá, Yucatán, conducta que desde luego es reprochable, independientemente de los motivos que la hayan suscitado. Debo manifestarle que ya ha sido girado oficio correspondiente para que el citado indiciado comparezca a rendir su declaración en relación al incidente que se le imputa. Finalmente, para acreditar lo dicho en el presente ocurso, remito copia debidamente certificada de la Averiguación previa número 631/5ª/2002, a la que obra agregado el citatorio del señor H. M. S. M., quien deberá presentarse ante la Autoridad Ministerial del conocimiento el día 1 uno de Julio de los corrientes, a las 9:00 horas. ...” (sic). Asimismo se anexa a este informe de ley copia debidamente certificada de la documentación que a continuación se relaciona: I.- Escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil dos suscrito por el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, Agente Investigador del Ministerio Público en la que informa al Procurador General de Justicia del Estado lo siguiente: “... por lo que a mi respecta no son ciertos los actos reclamados o motivo de la queja presentada por el ciudadano H. M.S. M., pero no omito manifestarle que la denuncia del ciudadano J. I. P.C., la cual se encuentra marcada con el número 631/5ª/2002, como secuela de la misma, se le dio vista a la policía judicial para la investigación correspondiente y con fecha 26 veintiséis de Abril del año 2002 dos mil dos, se recibió informe rendido por el ciudadano J. E. C. C., y se ratificó en la misma fecha y posteriormente en fecha 19 diecinueve de junio del año 2002 dos mil dos, se cito al

ciudadano G. M. S. M., para que rinda su declaración ministerial en fecha 01 primero de Julio del año 2002 dos mil dos a las 09:00 nueve horas, quedando pendiente dicha diligencia. ..." (sic). II.- Actuación de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en la que comparece el ciudadano J. I. P. C., ante el Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público a fin de interponer una denuncia y/o querrela en contra del ciudadano G. M. S. M.. III.- Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en la que el Agente Investigador de Ministerio Público, ordena abrir la averiguación previa correspondiente, así como la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. IV.- Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de P.C. J. I.. V.- Constancia de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos en la que el ciudadano Agente del Ministerio Público, solicita a los Médicos Forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran practicar examen médico legal y psicofisiológico en la persona del ciudadano J. I. P.C.. V.- Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia, su atento oficio del examen médico legal y psicofisiológico practicado en la persona del ciudadano J. I. P. C.. VII.- Oficio número 6771/GMVA/EMBS/02 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en el que las Doctoras Gabriela M. Villanueva Arzápalo y Edith M. Blanco Silveira, adscritas a la Procuraduría de Justicia del Estado hacen constar el examen psicofisiológico practicado en la persona de J. I. P. C., diagnosticándole estado normal. VIII.- Oficio número 6771/GMVA/EMBS/02 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos suscrito en el que las Doctoras Gabriela M. Villanueva Arzápalo y Edith M. Blanco Silveira, adscritas a la Procuraduría de Justicia del Estado certifican las lesiones que presentaba el ciudadano J. I. P.C., concluyendo ser lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. IX.- Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en la que el Agente Investigador del Ministerio Público solicita el auxilio de la policía judicial del Estado a fin de que elementos de dicha corporación se avocaran a la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa. XI.- Constancia de la misma fecha por la que se envió al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, copia de todo lo actuado en la averiguación previa número 631/5ª/2002 a fin de que comisionara elementos a su cargo para la investigación correspondiente. XII.- Acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos por la que el Agente Investigador del Ministerio Público tiene por recibido del Agente de la Policía Judicial del Estado su informe de investigación de la misma fecha, solicitándole a dicho agente su ratificación. XIII.- Informe de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos rendido por el ciudadano Juan Eleazar Chan Chan Agente la Policía Judicial del Estado, del Departamento de Investigaciones foráneas. XIV.- Actuación de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, por la que el ciudadano Juan Eleazar Chan Chan, comparece a afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha. XV.- **Constancia de fecha diecinueve de junio del año dos mil dos, en la que aparece que en esa misma fecha y mediante citatorio respectivo girado al Presidente Municipal de Bokobá, Yucatán, se solicitó se notificara al ciudadano H. M. S. M., la necesidad de su comparecencia el día primero de Julio del año dos mil dos a la Quinta Agencia del Ministerio Público, a fin de que rindiera su declaración Ministerial con relación a los hechos que se le imputan.** XVI.- Escrito de fecha

**diecinueve de junio del año dos mil dos, suscrito por el licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público, en el que informa al Presidente Municipal de Bokobá, Yucatán su deber de notificar al ciudadano H. M. S. M., para que compareciera al local que ocupa la Quinta Agencia del Ministerio público, a fin de llevar a cabo una diligencia en materia penal.**

- 9.- Actuación de fecha veintiséis de junio del año dos mil dos, en la que esta Comisión que se tiene por recibido del Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, su atento oficio número X-J-3804/2002 de fecha veinticinco de junio del mismo año por medio del cual rinde su informe de ley.
- 10.-Acuerdo de fecha ocho de julio del años dos mil dos, emitido por este Órgano Protector de los Derechos Humanos, por el que se abre el período probatorio, por el término de treinta días.
- 11.-Oficio D.P. 747/2002, relativo al expediente 613/III/2002, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos, por medio del cual se le notifica al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, la apertura del término probatorio, respecto de la queja que nos ocupa.
- 12- Oficio D.P. 746/III/2002 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos, dirigido al ciudadano H. M. S. M., en el que se hace de su conocimiento, la apertura del período probatorio por el término de treinta días.
- 13.-Cédula de notificación dirigida al ciudadano H. M. S. M., en la que se hace constar la entrega al mismo del oficio 746/2002 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos.
- 14.-Acta circunstanciada de fecha de fecha catorce de noviembre del año dos mil dos en el que el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Yucatán, manifiesta que se constituyó en el predio marcado con el número noventa y seis de la calle veintiuno por dieciocho de la localidad de Bokobá, Yucatán, a efecto de entrevistarse con el señor H. M. S. M., en relación al motivo por el cual hasta ese momento no había acudido ante esta Comisión de Derechos Humanos a ofrecer la pruebas de su parte, y al no encontrarlo se entrevistó con la ciudadana G. S. misma que manifestó que no había visto al quejoso y que le informaría que acudiera ante esta Comisión.
- 15.-Constancia de fecha catorce de noviembre, en la que aparece que esta Comisión, tiene por recibido del Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador Investigador, su acta circunstanciada de la misma fecha.
- 16.-Acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, por la que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de visitador investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace constar que se

constituyó al predio marcado con el número ciento de la calle diecinueve letra “A” del Municipio de Bokobá, Yucatán a efecto de entrevistar al señor J. I. P. C., sobre los hechos relacionados con la queja presentada por el señor H. M. S. M., y en la que el entrevistado refirió: “... que efectivamente en fecha veintitrés de abril del año próximo pasado presentó su querrela por hechos posiblemente delictuosos en la Agencia quinta del Ministerio Público del Fuero Común en contra de H. M. S. M. ya que en fecha veintidós del mismo mes y año al estarse dirigiendo a su casa después de haber asistido a la corrida de la fiesta del pueblo, sin mediar razón alguna el señor H. M., le propinó un golpe con un envase de cerveza en la parte baja derecha de la espalda, por lo que al virarse y reclamarle el de la voz, S. M., le contestó que le iba a partir la madre, que no se meta más con su hermano A.; acto seguido H. le dio un codazo en el estómago y le pateo en las piernas, por lo que el dicente le hizo saber estos hechos al presidente Municipal, quien le contestó que lo resuelva como ya sabe resolver sus problemas en Mérida que él no puede hacer nada cabe hacer notar que A. S. M. hermano de H. es el actual Presidente Municipal del Bokobá, y en virtud de lo señalado puso su querrela quedando registrada con el número 631/5ª/2002, asimismo el Agente del Ministerio Público le dijo que para integrar debidamente el expediente debía presentar testigos de los hechos pero que al intentar llevar como testigos a personas presenciales de los hechos ninguno aceptó por temor a las represalias que puedan tomar la familia S. M. y que incluso hay demandas en contra de A. y familia pero que no han procedido, por lo que el dicente ya no piensa mover más la queja porque esta familia tiene mucho poder y las demandas no proceden ...” (sic).

17.-Acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, por la que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de visitador investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace constar que se constituyó al predio marcado con el número noventa y seis de la calle veintiuno por dieciocho letra “A” de la localidad de Bokobá, Yucatán a efecto de entrevistar al quejoso H. M. S. M., señalando que se entrevistó con el señor A.S. M., quien manifestó ser el Presidente Municipal de esa localidad y hermano del quejoso H.M., seguidamente y en uso de la voz refirió: “... que su hermanito H. no se encuentra en estos momentos ya que se encuentra trabajando en Mérida y que llega más tarde, pero que él le haría saber de mi presencia en su casa y el motivo de la misa, que el dicente no sabe porque no presentó pruebas en relación a la queja que se presentó pero que le diría que se apersona al local que ocupa este organismo a aclarar el porque de su inactividad procesal o manifestar lo que a su derecho corresponda ...” (sic).

18.-Constancia de fecha veinte de enero del año dos mil tres, en el que esta Comisión tiene por recibido de Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, sus actas circunstanciadas de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, en las que aparece su constitución al Municipio de Bokobá, Yucatán.

19.-Acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil tres por el que este Organismo Protector de los Derechos Humanos solicita al Procurador General de Justicia del Estado, rinda un informe complementario, en el cual señale si en la Averiguación Previa número

631/2002, de la Agencia Quinta del Ministerio Público del fuero común, compareció el ciudadano H.M. S. M. a emitir su declaración así, como envíe copias certificadas de la mencionada averiguación previa, a partir del día veintitrés de junio del año dos mil dos.

20.-Oficio O.Q. 341/2003 de fecha treinta de enero del año dos mil tres, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual se le comunica el acuerdo emitido por esta Comisión con fecha treinta de enero del año dos mil tres.

21.-Oficio número X-J-1057/2003, de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, remitido por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual remite el informe de la misma fecha signado por el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, y al cual se anexa la documentación que a continuación se señala: I.- Escrito de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, suscrito por el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, en el que hace del conocimiento del Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado lo siguiente: “ **... en la averiguación Previa marcada con el número 631/5a/2002, que se sigue en esta Agencia a mi cargo, consta en autos que el señor M. M. Sosa M. emitió su declaración ministerial en fecha 01 primero de julio del año 2002 dos mil dos ...**”. II.- Actuación de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en la que comparece el ciudadano J. I. P. C., ante el Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público a fin de interponer una denuncia y/o querrela en contra del ciudadano H. M. S. M.. III.- Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en la que el Agente Investigador de Ministerio Público, ordena abrir la averiguación previa correspondiente, así como la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. IV.- Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de P.C. J. I.. V.- Constancia de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos en la que el ciudadano Agente del Ministerio Público, solicita a los Médicos Forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran practicar examen médico legal y psicofisiológico en la persona del ciudadano J. I. P. C.. VI.- Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia, su atento oficio del examen médico legal y psicofisiológico practicado en la persona del ciudadano J. I. P. C.. VII.- Oficio número 6771/GMVA/EMBS/02 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en el que las Doctoras Gabriela M. Villanueva Arzápalo y Edith M. Blanco Silveira, adscritas a la Procuraduría de Justicia del Estado hacen constar el examen psicofisiológico practicado en la persona de J. I. P. C., diagnosticándole estado normal. VIII.- Oficio número 6771/GMVA/EMBS/02 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos suscrito en el que las Doctoras Gabriela M. Villanueva Arzápalo y Edith M. Blanco Silveira, adscritas a la Procuraduría de Justicia del Estado certifican las lesiones que presentaba el ciudadano J. I. P.C., concluyendo ser lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. IX.- Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos, en la que el Agente Investigador del Ministerio Público solicita el auxilio de la policía judicial del Estado a fin de



que elementos de dicha corporación se avocaran a la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa. X.- Constancia de la misma fecha por la que se envió al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, copia de todo lo actuado en la averiguación previa número 631/5ª/2002 a fin de que comisionara elementos a su cargo para la investigación correspondiente. XI.- Acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos por la que el Agente Investigador del Ministerio Público tiene por recibido del Agente de la Policía Judicial del Estado su informe de investigación de la misma fecha, solicitándole a dicho agente su ratificación. XII.- Informe de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos rendido por el ciudadano Juan Eleazar Chan Chan Agente la Policía Judicial del Estado, del Departamento de Investigaciones foráneas. XIII.- Actuación de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, por la que el ciudadano Juan Eleazar Chan Chan, comparece a afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha. XIV.- **Actuación de fecha primero de julio del año dos mil dos, en la que comparece el ciudadano H. M. S. M., ante el Agente de la Quinta Agencia del Ministerio Público, a fin de emitir su correspondiente declaración ministerial.**

22.-Actuación de fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres por el que esta Comisión tiene por recibido del Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, su oficio número X-J-1057/2003 de fecha catorce de febrero del año dos mil tres.

23.-Acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres, por el que esta Comisión turna el expediente en que se actúa para proyecto de resolución.

#### **IV.- CAUSAS DE NO VIOLACION**

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa mismas que en su conjunto son valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a que hace referencia el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resultan ser infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano H. M. S. M., en contra del Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado tomando en consideración los siguientes razonamientos: del contenido del escrito de queja y de su correspondiente ratificación, se tiene que el hoy quejoso, se duele de la falta de notificación por parte del Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la existencia de una denuncia en su contra y de la omisión por parte de dicho titular de citarlo a comparecer al local de la Agencia Investigadora en comento, a efecto de que el mismo emita su correspondiente declaración ministerial, violándose con ello su garantía de audiencia, y dejándolo así en estado de indefensión. En la especie fácilmente se puede observar que no le asiste la razón al hoy quejoso ya que de la lectura de las propias evidencias marcadas con los números ocho, fracciones XV y XVI, así como el veintiuno fracción XIV, claramente se puede observar que, con fecha diecinueve de junio del año dos mil dos, el ciudadano Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común giró citatorio al ciudadano Presidente Municipal de Bokobá, Yucatán a fin de que

éste procediera notificar al ciudadano G. M. S. M. a efecto de que compareciera al local que ocupa esa Quinta Agencia del Ministerio Público el día primero de julio del año dos mil dos, a las nueve horas, para llevar a cabo una diligencia de materia penal, siendo que en esa misma fecha, es decir el diecinueve de junio del año dos mil dos, el citado Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público procedió a levantar la correspondiente constancia por la que manifiesta el envío de dicho citatorio al Presidente Municipal de Bokobá, Yucatán. Resulta evidente de igual forma, el cumplimiento por parte del Presidente Municipal de Bokobá, Yucatán, a la orden emitida por el Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, ya que en fecha primero de julio del año dos mil dos, compareció el ciudadano H. M. S. M. ante la autoridad del conocimiento a fin de emitir su correspondiente declaración ministerial, motivos éstos más que suficientes, para establecer por parte de este Organismo que en la especie el quejoso ha sido citado, debidamente instruido de los hechos que se le imputan, así como escuchado en su defensa.

Con lo anterior, queda claro que la correspondiente Agencia Investigadora del Ministerio Público no violó en perjuicio del ciudadano H. M. S. M., la garantía de audiencia consagrada en el artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## V.- CONCLUSION

**ÚNICA.** Por todas las razones expuestas, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán concluye que en el caso que nos ocupa no se puede fincar responsabilidad alguna por violación a derechos humanos por parte de la Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.